

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 43

Fecha Estado: 15/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300120130047100	Ejecutivo con Título Hipotecario	RICARDO DE JESUS MEJIA NOREÑA	MARTHA CECILIA - BETANCUR ALVAREZ	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	12/03/2021	1	
05266310300220150047800	Ejecutivo Singular	MARIA EVA - LONDOÑO RESTREPO	GUSTAVO LEON - CALLE RAMIREZ	Auto ordenando correr traslado De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte dermandante por 10 d{ias	12/03/2021	1	
05266310300220180017800	Ejecutivo Singular	ANTONIO CASAGRANDE	LAURINA DEL CARMEN EMILIANI CARTA	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	12/03/2021	1	
05266310300220200016800	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO	Sentencia. Falla: ordena aval{uo y remate	12/03/2021	1	
05266310300220210007900	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO JARAMILLO RENDON	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Eugenia Cardona Velez	12/03/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RADICADO 05266 31 03 002 2018 00178 00  
ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Cumplase lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien mediante providencia del 21 de enero de 2021, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	187
Radicado	05266310300220130047100
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	RICARDO Y BERNARDO MEJÍA NOREÑA
Demandado (s)	MARTHA CECILIA BETANCOURT ÁLVAREZ
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Ricardo Mejía Noreña y Bernardo Mejía Noreña contra Martha Cecilia Betancourt Álvarez, ha presentado un memorial mediante el cual solicita al Juzgado que se declare terminado este proceso, porque la parte demandada ha pagado la totalidad de lo adeudado, así como las costas procesales.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a ella.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**AUTO INTERLOCUTORIO 187 - RADICADO 05266310300220130047100**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

**R E S U E L V E**

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Ricardo Mejía Noreña y Bernardo Mejía Noreña contra Martha Cecilia Betancourt Álvarez, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

3º Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-53337, y que fue constituido mediante Escritura Pública Nro. 3.977 del 20 de septiembre de 2012 y la ampliación de la misma realizada mediante Escritura Pública Nro. 5.231 del 11 de diciembre de 2012, ambas de la Notaría 16 de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo con los anexos necesarios.

4º. Archívese el expediente en forma definitiva, una vez quede ejecutoriado este auto.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9cc4b3ced6fbca103769874dc474588b83d02eb24b73c026aac6d790de9d852**

**AUTO INTERLOCUTORIO 187 - RADICADO 05266310300220130047100**

Documento generado en 12/03/2021 08:36:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220150047800  
AUTO TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de este proceso la parte demandada ya se notificó del auto de mandamiento de pago así: El demandado Carlos Andrés Calle Mejía lo hizo en forma personal y, en forma oportuna y a través de apoderada judicial, propuso excepciones de mérito, entre ellas la de “*tacha de falsedad*”; y los herederos del finado Gustavo León Calle Ramírez se notificaron a través de Curador Ad-Litem que les fue nombrado, quien también propuso excepciones de mérito.

En cuanto a la tacha de falsedad que propuso el demandado Carlos Andrés Calle Mejía, a la misma no se le dará el trámite de la tacha de falsedad de los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, pues la tacha propuesta es la ideológica la cual se tramita como una excepción de mérito cualquiera.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO que propusieron los aquí demandados se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	188
Radicado	05266310300220200016800
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A." (BBVA S.A.)
Demandado (s)	LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo del "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A." (Banco BBVA S.A.) contra Lucas Alberto Espinosa Toro.

### LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, el "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A." (Banco BBVA S.A.) demandó en proceso Ejecutivo al señor Lucas Alberto Espinosa Toro, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de éste por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$ 112.502.934.00 como capital representado en el pagaré nro. M026300105187601589614896056; más la suma de \$ 12.484.00 por concepto de intereses corrientes sobre dicho capital y que se causaron y no se pagaron entre el 19 de noviembre y el 18 de diciembre de 2019; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

2º. Por la suma de \$ 4.952.845.00 como capital representado en el pagaré nro. M026300105187601585004833240; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la parte demandante el día 29 de septiembre de 2020, auto que le fue notificado en legal forma al demandado

de acuerdo con las constancias que existen en el proceso, sin que se hubiera pronunciado al respecto, y no existiendo tampoco constancia de que las obligaciones se hayan cancelado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a resolver si es o no procedente proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

### C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo dos (02) pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

En vista de que la parte demandante presentó la demanda de manera virtual, lo que surtirá efectos para hacer efectiva la obligación es la presente decisión y deben tomarse medidas definitivas en relación al título valor, se le requiere para que, en un plazo no mayor a cinco (05) días, entregue en el Juzgado los títulos valores que arguyó para el recaudo, los cuales quedarán bajo nuestra custodia. Para realizar la entrega de tales documentos, solo bastará que llame al teléfono 3346581 y uno de los empleados del Juzgado se los recibirá y le firmará el recibo que deberá presentar para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (Banco BBVA S.A.) contra Lucas Alberto Espinosa Toro., para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 29 de septiembre de 2020, y en la parte motiva de este auto, más las costas del proceso.

2º. Ordenase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénase en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 5.000.000.00.

5º. Se REQUIERE a la parte demandante para que, dentro de los cinco (05) días siguientes, haga entrega en el Juzgado, bajo recibo, de los originales de los títulos valores que anexó con la demanda en forma virtual para el recaudo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	186
Radicado	05266310300220210007900
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA LEASING)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO JARAMILLO RENDÓN
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, “Bancolombia S.A.” ha presentado demanda de Restitución de unos bienes inmuebles entregados a título de arrendamiento financiero (LEASING HABITACIONAL), en contra del señor Carlos Alberto Jaramillo Rendón; demanda que llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

### R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de Restitución de la Tenencia (LEASING HABITACIONAL) que ha instaurado “Bancolombia S.A. en contra del señor Carlos Alberto Jaramillo Rendón.

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales de los artículos 384 y 385 de la misma obra.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga PERSONERÍA para representar a la sociedad demandante, a la abogada Eugenia Cardona Vélez.

### NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ